

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA



DECLARATIVO (Responsabilidad civil extracontractual)

Radicado 08001-40-53-004-2020-00069-01

Barranquilla, diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pronunciar sentencia en segunda instancia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por las señoras DIANA LARA AMARANTO Y YADIRA DEL CARMEN AMARANTO CRUZ contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. TIENDAS METRO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 10 de febrero de 2020, las señoras DIANA LARA AMARANTO Y YADIRA DEL CARMEN AMARANTO CRUZ, convocó a pleitear a la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. TIENDAS METRO, a efectos que se «*declare responsable civilmente*» y consecuentemente, se pide «*que se cancele como indemnización a las señoras DIANA MILENA LARA AMARANTO Y YADIRA DEL CARMEN AMARANTO CRUZ*», la suma de Treinta y Un Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$ 31.429.680) equivalentes a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, a título de reparación del daño moral, con la condigna condena en costas y agencias en derecho.

Esas pretensiones declarativas se hacen descansar bajo los presupuestos *facticos* consistente en que la señora DIANA LARA AMARANTO afirma que acudió a comprar unas mercaderías en un establecimiento comercial de propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A., pero se enredó su calzado con una rejilla, o quizás una superficie de desagüe instalado en dicho supermercado, provocándole que cayera desde su propia altura y se lesionase en su extremidad superior izquierda, concretamente se relata de una fractura en su muñeca, junto con laceraciones en el hombro y brazo, que ese dolor con las lesiones aún perviven en su humanidad, a pesar que han transcurrido ya tres años desde la ocurrencia de ese evento.

En esos términos recreada la causa *petendi*, en principio, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, y una vez surtido el nuevo reparto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla inadmitió el libelo inaugural por intermedio de la providencia adiada 17 de febrero de 2020, habiéndose presentado memorial de subsanación, siendo admitida la misma, con la providencia del 10 de marzo de 2020.

Con posterioridad, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. TIENDAS METRO, contestó la demanda, con oposiciones a las pretensiones, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS S.A e invocó las excepciones de fondo de *ausencia de responsabilidad civil de CENCOSUD* (i), *ausencia de nexo causal entre el daño y el agente dañino* (ii), *hecho exclusivo de la víctima* (iii); y, la genérica (iv).

La sustentación de las excepciones se apoya en la premisa de la ausencia de la acreditación de la ocurrencia del hecho y que sea imputable a CENCOSUD, quien le atribuye el infortunio a la propia conducta desplegada por DIANA LARA AMARANTO, quien en su locomoción cayó y se lesionó a sí misma, con intensidad recalca que no hay prueba indicativa que la víctima directa haya tropezado con una rejilla del establecimiento de comercio de CENCOSUD.

La empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A contestó la demanda y el llamado, con oposición a las pretensiones de ambos, con la proposición de las excepciones de fondo de *inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido y por la falta de acreditación del elemento subjetivo culpa* (i); *hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad* (ii); *ausencia de prueba del perjuicio reclamado, para que sea procedente la indemnización a título de lucro cesante* (iii); *los perjuicios inmateriales reclamados en el libelo superan ampliamente los topes establecidos jurisprudencialmente para este tipo de eventos y por ende, deben ajustarse* (iv); *causa extraña como eximente de responsabilidad* (v); y, la genérica (vi).

Al igual que el otro demandado, la aseguradora esgrime como dialéctica de sus medios exceptivos, aquélla consistente en la orfandad de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, concretándose esas falencias probativas achacadas a la parte actoras, las derivadas de la demostración de una culpa imputable a CENCOSUD, la atinente a la causalidad entre la conducta y el evento dañoso, echa de menos la prueba de los perjuicios y el atribuye como

causa adecuada del daño a la actividad de la demandante DIANA LARA AMARANTO, a quien le endilga la ocurrencia de su propio daño.

Ya superada la fase de integración de la *litis* y encontrándose consumado el típico intercambio epistolar entre los contendientes, es que se citó a los litigantes para que acudieran a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, en que se recaudaron pruebas, se fijó el litigio, se hicieron los alegatos y se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, siendo esa decisión apelada por las demandantes.

Ulteriormente, el estrado avocó el conocimiento del presente pleito en segunda instancia, siendo admitido el recurso de alzada por conducto del proveído del día 18 de enero de 2023, ya que oportunamente se presentaron los reparos concretos y se sustentó la apelación deprecada.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez *a quo* negó las pretensiones porque no encontró establecida la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño, dado que no se encontraron suficientes pruebas de la ocurrencia de la caída alegada por las demandantes en el centro comercial METRO de propiedad de CENCOSUD, tampoco encontró acreditado el daño porque los dolores no obedecen a una fractura o lesión de la muñeca, sino quizás a los efectos de un quiste sinovial que aqueja esa región de su mano, sumado a que no se demostró una actitud culposa atribuible al demandado.

LA APELACIÓN

Las recurrentes elevan dos cargos frente a la sentencia todos abrevándolos en una inadecuada valoración de las pruebas, en torno a los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual alegada con las pretensiones de la demanda, concretamente a la acreditación del nexo de causalidad, la imputación, el daño y la generación del hecho dañino, los cuáles estiman se encuentran probados en autos, a despecho de la conclusión de la Jueza *a quo*, quien echó de menos dichos suasorios.

Las censoras traen un análisis del acervo probatorio de su cosecha, con que se parapetan los reparos concretos y la sustentación de la alzada, con los que se edifica la pretensión impugnaticia, en dónde se destacan dos elementos de prueba fundamentales, cuales son la versión rendida por DIANA LARA AMARANTO Y YADIRA AMARANTO CRUZ, en que explican los pormenores de la

caída que sufriese la primera de las mentadas al interior del almacén de grandes superficies de propiedad de la demandada, junto con las atenciones de auxilio que empleados de la demandada le prodigarán con ocasión de ese traspiés de la víctima directa, hoy apelante, conjuntado con un documento proveniente de CENCOSUD que al responder una petición, queja y reclamo acaecido por el incidente que propició la demanda de responsabilidad, estiman que hay un reconocimiento de responsabilidad por la demandada, cuando en esa misiva le ofrecen excusas a la accionante por lo ocurrido y se compromete a realizar las mejoras para eventos de ese temperamento no vuelva a suceder.

Un argumento al margen de los reparos concretos, que es recogida en la sustentación de la apelación se centra en una denuncia de exceso de las facultades de la apoderada general de CENCOSUD, al intervenir en la audiencia inicial en la fase de conciliación, sin que tuviese la facultad de conciliar.

CONSIDERACIONES

El abordaje a la denuncia de exceso de facultades, al pronto devela que es insuficiente para quebrar la sentencia, sin perjuicio que es una queja intrascendente por varias razones procesales de hondo calado, que impone se deseche ese argumento, para empezar, el régimen de nulidades procesales es eminentemente taxativo, lo que implica que las causales no enlistadas en el artículo 134 del Código General del Proceso, no edifican razones para dar al traste con la tramitación, y claramente la causal 4 de nulidad enlistada en dicha norma, se refiere al evento de la ausencia total del poder del apoderado judicial, lo que no ocurre en el evento de marras, ya que tanto el apoderado general ANDRES DUVAN GUATAVITA GALLO y la abogada LUISA FERNANDA SANDOVAL, quienes representaron a CENCOSUD en el litigio, si cuenta con poder para representar a CENCOSUD, lo que descarta la existencia de la irregularidad denunciada en la apelación.

Sumado a lo anterior, el estrado no puede ignorar que el certificado de existencia y representación legal de CENCOSUD figura la certificación que acredita la existencia del poder general otorgado a GUATAVITA GALLO, con las facultades de *«celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones*

judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A.», de manera que la denuncia de actuaciones del abogado de CENCOSUD con exceso de facultades en un proceso, es inexistente, ya que sí actuó con facultades para conciliar, lo que impone desechar esas denuncias.

Ni que decir que esa temática referente al exceso de poder en la etapa de conciliación de cara a la congruencia de la sentencia y la pretensión impugnativa, no es motivo de agravio alguno a las apelantes, ya que ese aspecto no es mencionado, ni es pilar para desestimar las pretensiones de responsabilidad civil, que es en últimas el motivo para apelar, de allí que ese argumento se desestima por intrascendente.

Superado lo anterior, conviene memorar que la responsabilidad civil se escinde en dos regímenes claramente diferenciados, cuales son el contractual y extracontractual, definiéndose el primero como aquél que surge de la ejecución, frustración e incumplimiento de un contrato, con el cuál se protege un derecho de crédito surgido del contrato como fuente de obligaciones, a voces del artículo 1494 del Código Civil, en armonía con los artículos 1602 y 1603 de la misma obra. Encontrándose esa responsabilidad disciplinada en el título XII del Libro Tercero del Código Civil, que trata sobre el efecto de las obligaciones, principalmente, en los artículos 1604 a 1617 del C.C., sin obviar los subregímenes especiales de responsabilidad para cada tipología contractual existente en los códigos civil y de comercio, así como en leyes especiales.

El segundo régimen extracontractual o *aquiliana* emerge de un encuentro social ocasional ajeno a la existencia de un contrato, también surge del rompimiento injustificado de las tratativas para celebrar un negocio jurídico, en el escenario de la etapa precontractual, o la inobservancia de los deberes secundarios de conducta en ese estadio negocial, en dicha tipología de responsabilidad se protegen derechos absolutos, como la integridad personal, ajenos a los derechos de créditos derivados de un acto jurídico humano, como el negocio jurídico que es título generador del obligaciones, y su regulación abrevia en el título XXXIV del libro tercero del código civil, a partir del artículo 2341 a 2359 del C.C., principalmente en la regla general de responsabilidad subjetiva fundada en la culpa recogida en el artículo 2341 de ese estatuto.

Esa suma diviso de la responsabilidad civil, en los tiempos actuales ha hecho crisis, con el advenimiento de eventos dañosos que desdobl原因 y esquivan

los límites de esos regímenes de responsabilidad, como en los casos de responsabilidad civil por productos defectuosos que supera el umbral de la contractual, para tocar las lindes de la *aquiliana*, lo que ha generado que no sea ni la una ni la otra, sino una especial, como un *tertium genus*, que no se encarrila en ninguna de las dos clasificaciones tradicionales, y lo mismo ocurre con la obligación de seguridad.

Esa puntualización es pertinente, ya que ocurre que el caso de responsabilidad civil traído en el litigio, toca una temática cercana al derecho de consumo, ya que comprende los alcances de la obligación de seguridad exigible a los almacenes de grandes superficies que comercializan mercaderías dirigidas a los consumidores que acuden a ellos, que no se trata de una responsabilidad contractual, en el evento que el consumidor aún no ha adquirido los bienes ofertados en el centro de comercio, ni tampoco es puramente extracontractual, ya que esa obligación de seguridad es propia del mundo contractual, como se aprecia en los contratos de transporte, prestación de servicios médicos, hospedaje en la estancia médica, y en fin los actos paramédicos, la cual le exige al supermercado un deber de no causarle daño a los consumidores por averías de sus espacios locativos.

La primera aproximación del derecho de daños, a esa particular especie de responsabilidad civil se encuentra en el caso linóleo, ocurrido en Alemania, en donde una cliente de un almacén que vende esos elementos para el piso, sufrió lesiones en su humanidad por el impacto que sufriese por la caída de sus estantes de varios rollos de esos telares, debido a la negligente manipulación de los mismos por parte de un empleado de dicha empresa; siendo condena el empresario con la sentencia del 7 de diciembre de 1911, emitida por la Corte Imperial del *Reich*, aunque la imputación se focalizó por la responsabilidad de los dependientes por el *in eligendo e in vigilando*.

Ya zanjadas esas puntualizaciones, el estrado recalca la carga de acreditar los elementos de responsabilidad civil a cargo de las demandantes, así como el deber de aportación de los suarios, con que se acrediten el hecho generador, la imputación, el nexo causal, la existencia del evento dañoso y la prueba de los perjuicios, sin los cuales la obligación de reparar no se abre camino.

Y, precisamente, las pretensiones de AMARANTO CRUZ se descalabran en torno a la acreditación de los perjuicios derivados del evento dañoso alegado; en

efecto, recuérdese que YADIRA AMARANTO CRUZ reclama la reparación del daño moral como consecuencia de las lesiones de DIANA LARA, lo que de entrada, descarta cualquiera aspiración resarcitoria elevada por YADIRA DEL CARMEN AMARANTO CRUZ, por la ausencia de un daño directo y personal padecido por ésta, debido que la prueba es esquiva para acreditar un daño experimentado por dicha apelante; puesto que ninguna lesión sufrió en su humanidad.

Ni que decir que el daño moral reclamado por los parientes de la víctima directa se basa en el desasosiego y sufrimiento por la muerte de un ser querido, de manera que ese duelo y dolor por la muerte del familiar es la que estructura el daño moral o *pretium doloris*, y comoquiera que la señora DIANA LARA no falleció, es claro que el daño no se probó y el perjuicio alegado es inexistente, de allí que la sentencia se mantiene incólume con respecto a dicha apelante.

Repárese que, el agravio fundado en el quebranto a la salud, así como el daño a la vida en relación, son eminentemente personales de la víctima directa del menoscabo, no irradiando efectos de rebote a los damnificados o familiares de aquélla, o en general a los causahabientes universales de la víctima, dado que los contornos y estructura de ese daño es esencialmente personal de la víctima, y esta es la única que lo experimenta, porque la supresión de la posibilidad de realizar actividades vitales o cotidianas, como practicar un deporte, dedicarse a tareas contemplativas, lúdicas, productivas que derivan lucro, elementales como asearse, embellecerse, exhibirse y disfrutar de la playa, son del resorte exclusivo de la víctima del daño, y no son predicables de sus parientes, ni mucho menos pueden asemejarse al daño moral fruto del sufrimiento por la pérdida de un ser querido, sumado al hecho que en el escrito de demanda no se hace una explicación plausible del origen del daño alegado, solamente mencionándose escuetamente que pide el daño moral, de allí que las aspiraciones de YADIRA AMARANTO CRUZ fracasan estruendosamente.

En lo que respecta, con la señora DIANA LARA AMARANTO sus aspiraciones corren la misma suerte que la otra demandante, por varias razones sustantivas que conducen al desbocamiento de las pretensiones, edificadas en la ausencia de prueba rotunda y masiva de un perjuicio cierto y actual que ésta experimente, debido a que las valoraciones médicas acompañadas con la demanda ofrecen conclusiones dispares, para empezar, existen varias menciones en las historias clínicas que descartan fracturas en la muñeca izquierda de LARA AMARANTO, así como otras sí dicen que existe un desgarró del ligamento

triangular y escafosemilunar, otras evidencian la existencia de un quiste sinovial, así como una degeneración natural de ese ligamento, pero lo que es medular es que el estudio más reciente aportado con la demanda que data del 18 de octubre de 2018 elaborado por la fisiatra EVA TILANO MOLINA, se afirma categóricamente que los músculos y ligamentos se encuentran normales, así como todos los nervios de esa área de la muñeca, descartándose cualquier dolor o lesión en la misma, lo que da al traste con la acreditación del evento dañoso.

Súmese a lo anterior, que esa conclusión galénica no es extraña a la evolución de DIANA LARA AMARANTO, ya que ALVARO ANDRÉS FIORILLO GONZALEZ, médico especialista en cirugía de mano, ortopedia y traumatología en la valoración que hiciese a DIANA LARA en la calenda de 27 de julio de 2016, dejó sentado: “paciente que por artroresonancia descarta lesión de ligamento escafolunar, aunque con desgarro parcial del ligamento triangular, que no reviste gravedad ya que no requiere tratamiento quirúrgico, y corrobora la existencia del quiste senovial en la zona de esa muñeca, lo que genera que esas valoraciones contradictorias de los galenos, en las que unos dicen que hubo un desgarro, otros la niegan, como en la anotación sentada por la médica EDUVIGIS IDANA YEPES DAVILA, quien en la valoración visible en la historia clínica del día 29 de febrero de 2016, niega la existencia de fractura, desgarro y luxación del área de la muñeca de la actora, a partir de la valoración de un examen de radiografía realizada a esa muñeca, solamente refiriendo a una contusión, siéndole refrendada esa conclusión con los hallazgos verificados en historia clínica del día 17 de mayo de 2016 por el médico fisiatra RAMIRO EDUARDO RODRIGUEZ MARCELES, denotan que los estudios médicos no son conclusivos y tajantes en la existencia y sobretodo la magnitud de la lesión, aunado que se remonta a épocas pretéritas, ya que datan del año 2018, ni que decir de la inexistencia de una valoración de pérdida de capacidad laboral que aclarase esa temática tan controvertida de prueba.

Agréguese a lo anterior, que esos aspectos esquivos de prueba no son acreditados con las versiones rendidas en el interrogatorio de parte tanto por las señoras DIANA LARA AMARANTO Y YADIRA DEL CARMEN AMARANTO CRUZ, como por los representantes legales de CENCOSUD y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que se circunscribe a la ocurrencia del hecho y los pormenores de tiempo, modo y lugar de la caída de DIANA LARA AMARANTO, en la que unas afirman la ocurrencia del traspie y los otros la niegan rotundamente, pero ninguno se refiere a las lesiones de LARA AMARANTO, sumado a que el

testigo ALEXANDER RIVERA GALEZO, quien declaró en la audiencia de instrucción y juzgamiento del minuto 6:59 a 35:01 minutos, quien afirma ser de profesión médico, descarta que los dolores en esa extremidad sean fruto de una caída o lesión traumática, sino de los efectos perniciosos de un quiste sinovial.

Y, si lo anterior no fuese suficiente para el fracaso de las pretensiones, el estrado no puede soslayar que lo pedido es el daño moral experimentado por DIANA LARA AMARANTO por una lesiones en su muñeca, que no están demostrados cabalmente en autos, lo que *per se* conducen a su fracaso, ya que la tipología del daño moral, se reparan los perjuicios derivados del fallecimiento de un ser querido que genera un sufrimiento en la víctima, lo que no ocurrió ni se probaron en los suarios, lo que descarta la existencia de un perjuicio edificado en el daño moral, siendo quizás reclamable ese tipo de perjuicios como un daño a la vida de relación, que es un daño distinto y autónomo al *pretium doloris* reclamado, y comoquiera que las pretensiones en el punto son claras en la demanda no es dable su adecuación, de allí que las mismas fracasan y la sentencia debe mantenerse enhiesta, debido a que al no acreditarse el daño y el perjuicio conduce a la no prosperidad de la acción de responsabilidad civil, no requiriéndose examinar los restantes elementos estructurales del débito de resarcitorio.

Agreguese a lo anterior, que el estrado no ignora que también se reclama la reparación del daño material en la modalidad de lucro cesante, pero no se logra acreditar un menoscabo en sus ingresos o que haya sufrido una merma patrimonial, que establezca esa supresión del lucro alegado, ni siquiera se encuentra demostrado que la actora LARA AMARANTO haya experimentado una pérdida de capacidad laboral que afecte su lucro, incluso está comprobado que la accionante en la actualidad trabaja y devenga salarios de dicha actividad productiva.

Colofón de todo ello, es que los cargos de apelación fracasan, y la sentencia opugnada será confirmada en todas sus partes; y no habrá lugar a imponer condena en costas, debido a que las demandantes gozan del beneficio del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA